

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 5794-2007
Lima
Desalojo por Falta de Pago

Lima, Dos de Abril
del año dos mil ocho.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en el **recurso de casación** interpuesto por **Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo**; y **CONSIDERANDO.- Primero.-** El recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Segundo.-** El inciso segundo del numeral trescientos ochentiocho anotado, establece como requisito de fondo que el recurso de casación se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo trescientos ochentiseis se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. **Tercero.-** El impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, relativas a las causales de interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Cuarto.-** Con relación a la causal *in iudicando*, acusa que la Sala Superior ha interpretado erróneamente lo dispuesto por el artículo diecisiete punto uno de la Ley de Títulos Valores – Ley número veintisiete mil doscientos ochentisiete, en cuanto pretende trasladar al obligado la carga de la prueba respecto del pago de un título valor, cuando la interpretación correcta de la referida norma se da en que es el tenedor el obligado a devolver los títulos valores pagados, quien probará con la constancia correspondiente el incumplimiento de dichos títulos valores, ya que será de su cargo obtenerla y no del girado, en este caso, del arrendatario – comprador. **Quinto.-** Examinados los agravios descritos en el considerando anterior, es del caso señalar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material debe sustentarse en la determinación del recto sentido de la norma que se considera erróneamente interpretada a través de los principios interpretativos

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 5794-2007
Lima
Desalojo por Falta de Pago

de la ley; sin embargo, en este caso concreto, la recurrente no cumple con señalar en forma clara y precisa la correcta interpretación del anotado numeral diecisiete punto uno, bajo los principios interpretativos de la ley; por el contrario, el recurrente sustenta su denuncia en la adecuación de la norma a los hechos que estima probados; por tal razón, esta denuncia no satisface el requisito de procedencia contemplado por el artículo acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Con relación a la causal *in procedendo*, acusa la falta de actuación probatoria adecuada a un proceso de desalojo referido a un contrato de arrendamiento atípico por falta de pago, como es el caso del arrendamiento con opción de compraventa donde se pacta y se paga la merced conductiva mediante títulos valores de forma adelantada, cuyo monto constituye un adelanto de la compraventa; asimismo, agrega que el Juez debió aplicar la excepción del principio de formalidad, así como los principios del fin del proceso y de integración procesal; y, acusa también la falta de aplicación de los medios probatorios sucedáneos; por otro lado, afirma que la impugnada contiene una motivación defectuosa ya que la Sala de mérito ha distorsionado los efectos y alcances del inciso primero del artículo diecisiete de la Ley de Títulos Valores. **Séptimo.-** Examinados los agravios descritos en el considerando anterior, es del caso señalar que el impugnante lo que pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por otro lado, es de anotar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, conforme exige el inciso quinto del numeral ciento treintinueve de la Constitución Política concordado con los artículos ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil y doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventidos del mismo cuerpo legal: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinticuatro por **Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo** contra la sentencia de vista de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 5794-2007
Lima
Desalojo por Falta de Pago

fojas ciento diecisiete, su fecha siete de mayo del año dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Celia Rosa Montes Bazán contra Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo, sobre desalojo por falta de pago; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

TICONA POSTIGO.

SOLÍS ESPINOZA.

PALOMINO GARCÍA.

CASTAÑEDA SERRANO.

MIRANDA MOLINA.

Rps.